

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

PHARMA-BIO SERV PR,
INC.,

Recurrida,

v.

JOSÉ FRANCISCO
GONZÁLEZ CALDERÍN;
**MENTOR TECHNICAL
GROUP CORP.**; LUIS D.
SOTO ZAYAS, su
esposa y la sociedad
legal de bienes
gananciales compuesta
por ambos; **FÉLIX
BERNARD**, su esposa y
la sociedad legal de
bienes gananciales
compuesta por ambos;
JULIÁN RODRÍGUEZ, su
esposa y la sociedad
legal de bienes
gananciales compuesta
por ambos; OLGA
FONTÁNEZ MONTAÑEZ,
su esposo y la sociedad
legal de bienes
gananciales compuesta
por ambos;
ASEGURADORAS A, B,
C, Y D; FULANO DE TAL;
MENGANO DE CUAL

Peticionaria.

KLCE201501608

CERTIORARI

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón.

Civil Núm.:
D AC2013-1292.

Sobre:
Incumplimiento de
contrato; interferencia
tortícera con relación
contractual; daños y
perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de diciembre de 2015.

La parte peticionaria, compuesta por *Mentor Technical Group Corp.*, Luis D. Soto Zayas, Félix Bernard, Julián Rodríguez y sus respectivas sociedades de bienes gananciales, instó el presente recurso de *certiorari* el 20 de octubre de 2015. En él, solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 10 de septiembre de 2015, notificada el 14 de septiembre de

2015¹. Mediante esta, el foro recurrido declaró sin lugar la solicitud de la peticionaria, para que se descalificara a la representación legal de la parte demandante-recurrida.

Examinada la solicitud de la peticionaria, así como la oposición de la parte recurrida y la *Resolución* interlocutoria cuya revisión se solicita, concluimos que no procede la expedición del auto.

I.

La controversia ante nos gira en torno a la solicitud que hiciera la parte peticionaria el 30 de marzo de 2015, para que el foro recurrido descalificara a los licenciados Carlos R. Paula (Lic. Paula) y Jaime E. Picó Rodríguez (Lic. Picó). Cabe señalar que, el 13 de abril de 2015, el codemandado José Francisco González Calderín (Sr. González) presentó una *Moción para adoptar por referencia moción de descalificación*.

En síntesis, la parte peticionaria arguyó que los mencionados licenciados avistaron los perfiles de *LinkedIn*² de varios de los codemandados. En específico, el perfil de la gerente de recursos humanos de *Mentor Technical Group Corp.*, la Sra. Olga Fontánez, y el perfil del tesorero, socio administrador y vicepresidente de asuntos reglamentarios de dicha corporación, Julián Rodríguez (Sr. Rodríguez).

Adujo que dichas actuaciones constituyeron comunicaciones *ex parte* y son contrarias a lo esbozado en los Cánones 28 y 38 de Ética Profesional³. De otra parte, solicitó la devolución de toda la información presuntamente obtenida por medio de *LinkedIn*. Por su lado, el Sr. González acogió en su solicitud lo plasmado por la parte aquí peticionaria. Además, añadió que el Lic. Picó avistó su perfil en múltiples ocasiones y que ello le incomodó.

El 24 de abril de 2015, la parte recurrida presentó su *Oposición a moción de descalificación*. En primer lugar, aseveró que no procedía la

¹ El 23 de septiembre de 2015, la parte peticionaria solicitó la reconsideración. El 25 de septiembre de 2015, notificada el 28 de septiembre de 2015, el foro recurrido declaró sin lugar dicha solicitud.

² *LinkedIn* es una página cibernética dirigida a fomentar conexiones entre profesionales.

³ 4 LPRA Ap. IX, C. 28 y C. 38.

descalificación por avistar los perfiles públicos de los mencionados codemandados y rechazó que ello constituyera una comunicación *ex parte*. Por otro lado, puntualizó que *LinkedIn* envía un mensaje automático cada vez que una persona avista el perfil público de un usuario, por lo que es la propia página la que genera la comunicación.

Argumentó que lo prohibido por el Canon 28 de Ética Profesional es que un abogado se comuniquen, negocie o transija con una parte que ostenta representación legal en ausencia de este, y exige que los abogados se abstengan de aconsejar o incurrir en conducta que pueda inducir a error a una parte que no tenga representación legal. Acorde con lo anterior, argumentó que el Canon 28 se circunscribe a comunicaciones relacionadas al litigio y no es de aplicación a la presente controversia. Concluyó que las solicitudes de descalificación son frívolas y temerarias, por lo que solicitó la concesión de honorarios de abogado.

Así las cosas, el 10 de septiembre de 2015, notificada el 14 de septiembre de 2015, el foro de instancia emitió la *Resolución* recurrida. Resolvió que la controversia no ameritaba la descalificación de la representación legal de la parte demandante-recurrida y que las acciones de los licenciados no constituyeron comunicaciones *ex parte*. A su vez, denegó la solicitud de la parte recurrida para la concesión de honorarios por temeridad.

El 23 de septiembre de 2015, la parte peticionaria solicitó la reconsideración y el foro primario la declaró sin lugar el 25 de septiembre de 2015, notificada el 28 de septiembre de 2015. Inconforme, la parte peticionaria acudió ante nos y señaló el siguiente error:

Erró el TPI al no descalificar a los representantes legales de la parte demandante-recurrida y determinar que las acciones realizadas por éstos, el Lic. Paula y el Lic. Picó a través de *LinkedIn* para acceder [sic] a los expedientes de los demandados peticionarios no constituyen comunicaciones *ex-parte*.

La peticionaria reiteró que la representación legal de la parte demandante-recurrida avistó los perfiles de varios codemandados. Asimismo, enfatizó que ello es contrario a los Cánones de Ética

Profesional y constituyó una comunicación *ex parte*. En ese sentido, subrayó la procedencia de la descalificación del Lic. Paula y el Lic. Picó.

El 30 de octubre de 2015, la parte recurrida presentó una *Oposición a expedición de auto de certiorari y solicitud de paralización de término para presentar alegato de la parte recurrida*. Por un lado, consignó que la Sra. Olga Fontánez no compareció en el recurso de *certiorari*, por lo que la parte peticionaria no ostenta legitimación activa para solicitar remedios a favor de esta. De otra parte, expresó que la solicitud de reconsideración de la parte peticionaria incumplió con los requisitos de particularidad y especificidad exigidos por la Regla 47 de las de Procedimiento Civil⁴, por lo que no interrumpió el término para acudir ante este Tribunal.

En su consecuencia, razonó que la petición de *certiorari* fue presentada tardíamente y este Tribunal carece de jurisdicción para atenderla. Manifestó que, de este Tribunal concluir que el recurso no se presentó tardíamente, tampoco procedería su expedición. Por último, solicitó la concesión de honorarios de abogado.

El 16 de noviembre de 2015, la parte peticionaria presentó una *Réplica a oposición*, en la que rechazó que su solicitud de reconsideración hubiera incumplido con los preceptos de particularidad y especificidad contenidos en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil⁵.

II.

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

⁵ *Id.*

discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. A saber:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público **o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

Conforme ha dispuesto el Tribunal Supremo de Puerto, una de las situaciones en que “esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia”, dadas las repercusiones que pudiera ocasionar, lo constituye una orden de descalificación de un abogado. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 601 (2012). Así pues, una orden o resolución interlocutoria sobre descalificación es uno de los supuestos legales en que, por excepción, se permitirá acceder, mediante el recurso discrecional de *certiorari*, a este foro apelativo.

De otra parte, es preciso señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del

Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

III.

Evaluada la petición de *certiorari*, la oposición a la misma, así como la *Resolución* del foro recurrido, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con perjuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial.

Cónsono con lo anterior, concluimos que no se nos persuadió de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones